Reposición y en subsidio Apelación.Proceso No 2023-0015100

Piedad Zúñiga <pazquinz@hotmail.com>

Lun 24/07/2023 7:35 AM

Para:Juzgado 23 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Juzgado 23 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (3 MB)

PRUEBAS PROCESO JUZGADO 23 (1).pdf; juzgado 23.odt;

De manera respetuosa, por medio del presente correo, radico reposición y en subsidio apelación contra el auto del 18 de julio del presente año, que decretó medidas cautelares.

Respetuosamente,

PAZ.
CC35460729
TP58163CSJ

PD: Pueden confirmar el recibido, gracias.

63

SEÑOR JUEZ CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)

E. S. D.

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA

DE: JUAN FERNANDO ROMERO TOBÓN

CONTRA: PIEDAD AMPARO ZUÑIGA QUINTERO

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ GRANADOS, identificado con c.c. N°6752749, abogado titulado, con Tarjeta Profesional número 35.153 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder que me ha conferido el Dr. JUAN FERNANDO ROMERO TOBÓN, también mayor de edad, domiciliado y residenciad en esta Ciudad y que acompaño para que el Señor Juez se sirva reconocerme personería para actuar, comedidamente manifiesto a Usted, que formulo DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA en contra de la deudora señora PIEDAD AMPARO ZUÑIGA QUINTERO, mayor de edad, con cédula de ciudadanía número 35.460.739, domiciliada y residenciada en esta ciudad de Bogotá y solicito se sirva LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de mi mandante JUAN FERNANDO ROMERO TOBÓN y a cargo de la demandada señora PIEDAD AMPARO ZUÑIGA QUINTERO por la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS ($130.000.000) M/CTE, con el interés legal del seis (6 %) por ciento anual, desde el día primero (1°) del mes de agosto de 2016 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación con los intereses, además se imponga a la ejecutada la condena de las costas del proceso y agencias en derecho.

HECHOS:

1) .- En interrogatorio extraproceso, el Señor Juez Sexto Civil Municipal en audiencia y en asocio del Secretario ad- hoc, procedió a calificar el interrogatorio de parte demandante señor JUAN FERNANDO ROMERO TOBÓN, en tres folios contenidos de diez (10) preguntas de las cuales de la uno (1) a la ocho (8) y diez (10) fueron declaradas asertivas, menos la novena (9a) y por tanto el Señor Juez las acepta respecto de las cuales DECLARÓ CONFESA a la citada PIEDAD AMPARO ZUÑIGA QUINTERO, decisión notificada en estrados judiciales que se anexan con la demanda.
2) .- La historia del punto anterior es como sigue. El señor JUAN FERNANDO ROMERO TOBÓN consignó en cuenta de ahorros o corriente, en Davivienda con el número 006060016125 de la demandada PIEDAD AMPARO ZUÑIGA QUINTERO entre el mes de junio de 2008 y agosto de 2013 distintas cantidades de dinero que sumadas ascienden a un total de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. ($130.000.000).
3) .- La suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. ($130.000.000), el señor JUAN FERNANDO ROMERO TOBÓN la consignó en calidad de préstamo por petición de la demandada PIEDAD AMPARO ZUÑIGA QUINTERO.
4) .- el préstamo de los ciento treinta millones de pesos que mi poderdante le consignó por petición de la demandada fue para el pago de estudios universitarios en la Universidad de los Andes y estudio de sus hijos en diferentes oportunidades.
5) .- De la suma acordada en calidad de préstamo no se pactaron intereses convencionales y por tanto de conformidad con la regla 2ª. Del artículo 1617 del Código Civil debe pagar el interés legal del seis (6%) por ciento anual sobre la citada suma.
6) .- Los formatos de consignación en Davivienda obedecen a parte de las consignaciones que mi poderdante JUAN FERNANDO ROMERO TOBÓN

hizo a la cuenta de la demandada, y que como no se anexaron al interrogatorio de parte, se Anexan con la presente demanda.

7) .- La demandada PIEDAD AMPARO ZUÑIGA QUINERO se comprometió que sobre la cantidad debida se la cancelaría a mi poderdante en el mes de julio de 2016, lo que incumplió de cancelar.
8) .- La demandada PIEDAD AMPARO ZUÑIGA QUINTERO esta en mora de pagar dicha suma desde el último día del mes de julio de 2016, junto con los intereses legales, puesto que no se pactaron intereses convencionales.
9) .- El documento contentivo de interrogatorio se halla legalmente reconocido y calificadas las preguntas por el Juzgado de conocimiento, según expediente de interrogatorio número 11001400300620169994, con las constancias de notificación de las providencias dictadas por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad y ejecutoriada. La demandada no se presentó al Juzgado a absolver el interrogatorio a instancia de parte demandante.

10.- Mi poderdante en varias oportunidades pretendió entrevistarse personalmente y a instancias de correo electrónico con la demandada PIEDAD AMPARO ZUÑIOGA QUINTERO con el fin de cobrarle el capital debido y los intereses, sin conseguirlo, esquivando en todo momento su presencia y el pago de la deuda

11.- De acuerdo con los documentos que se anexan, el título ejecutivo cumple cabalmente con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, constituyen plena prueba contra la demandada PIEDAD AMPARO ZUÑIGA QUINTERO por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible que consta en el contrainterrogatorio escrito presentado por mi poderdante JUAN FERNANDO ROMERO TOBÓN y calificado por el Señor Juez que conoció del proceso de interrogatorio.

12.- De conformidad con el numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso, se le informó a la señora PIEDAD AMPARO ZUÑIGA QUINTERO por medio del Servicio Postal autorizado sobre la existencia del

proceso de interrogatorio, su naturaleza y del auto admisorio de la demanda, previniéndola para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación en el lugar de su residencia ubicada en la TRANSVERSAL 55 -B- N° 114 –A- 45 del Barrio ilarco de la ciudad de Bogotá DC.

13.- La Oficina Postal LTDA EXPRESS con domicilio en esta ciudad, en CERTIFICADO expedido con fecha 21 de marzo de 2017, informa que el día 17 de marzo de 2017 visitó a la señora PIEDAD AMPARO ZUÑIGA QUINTERO en la dirección de su residencia TRANSVERSAL 55 –B- N° 114 – A- 45 DEEL Barrio ilarco, de esta ciudad, con el fin de hacerle entrega del citatorio del Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá, dc., citatorio recibido por la señora de nombre CLAUDIA CARDENAS quien manifestó a la oficina postal que la persona a notificar " SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN" según observación dejada por esta oficina, diligencia que pudo realizar.

14.- Como la señora PIEDAD AMPARO ZUÑIGA QUINTERO no compareció al Juzgado dentro de la oportunidad señalada para recibir notificación del auto admisorio del interrogatorio, se procedió a NOTIFICARLA POR AVISO en la dirección de su trabajo, CARRERA SEXTA (6ª) N° 118-60, Parque Usaquén Universidad del Sinú, Bogotá DC., anexándole copia del auto admisorio y advirtiéndole que la notificación se consideraría surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino(Art. 292 del C.G.P.)

15.- La notificación por AVISO, acompañada de la foto copia de la providencia admisoria de la demanda que se notifica remitida por el interesado a través del servicio postal " INTERRAPIDISIMO S.A. " SEGÚN CERTIFICADO EXPEDIDO DE ENTREGA DE LA NOTIFICACIÓN por aviso que se anexa . Aclaro al Señor Juez, que como el CITATORIO se remitió a la dirección de su residencia y la notificación POR AVISO se remitió al lugar de su trabajo, se hizo de conformidad con el NUMERAL 2 INCISI FINAL DEL ART. 291 DEL CODIGO GENERAK DEL PROCESO que expresa: " SI SE REGISTRAN VARIAS DIRECCIONES, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas", teniendo

en cuenta que la demandada fue notificada bajo los preceptos establecidos en la Ley Procesal civil, y declarándose la demandada PIEDAD AMPARO ZUÑIGA QUINTERO como confesa del interrogatorio.

16.- Las medidas cautelares las presento en escrito separado y en oportuno momento.

D E R E C H O:

Invoco como fundamento de derecho los artículos 1602,1603 y 1608 del Código Civil; artículos 82, 422,424, 430 y concordantes del Código General del Proceso.

CUANTIA Y COMPETENCIA:

El domicilio de La demandada lo es la ciudad de Bogotá, la cuantía la estimo en la suma mayor a $130.000.000 y como tal, el proceso es de MAYOR CUANTÍA, art. 25 ibídem. Usted, Señor Juez, tiene la competencia para conocer de este proceso, artículo 20 ibídem.

PROCESO A SEGUIR:

El ejecutivo de que trata la SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, CAPÍTULO I.-, artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, concordantes con los artículos 289 y siguientes, ibídem..

P R U E B A S:

ANEXO un cuaderno de _____ folios útiles, que contienen el interrogatorio a instancia de parte demandante, expedido por el juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá DC., _____ y 3CD., expedido por la Secretaría del mismo Juzgado y cinco (5) folios de copias de consignaciones hechas por mi poderdante a la cuenta de Davivienda perteneciente a PIEDAD AMPARO ZUÑIGA QUINTERO.

NOTIFICACIONES:

LA DEMANDADA: Actualmente Ignoro si tiene o no dirección electrónica para recibir notificaciones personales, sin embargo, tiene su vivienda o residencia en Transv. 55 – B N° 114 A 45, Barrio ilarco, Bogotá DC., o en la carrera sexta (6ª) N° 118-60, Parque Usaquén, Universidad del Sinú, de Bogotá DC., lugar de su trabajo. (Art. 291, numeral segundo, inciso final, C.G.P.

EL DEMANDANTE: JUAN FERNANDO ROMERO TOBÓN en la calle 40 A N° 8-91, apto 2105 Tequenusa II, de esta ciudad, correo electrónico: jfromerotqhotmail.com

Como apoderado del demandante recibiré notificación en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina de abogado: carrera 7 N° 12 B 63, Of: 502, Edificio San Pablo, Bogotá DC. CORREO ELECTRÓNICO: mantoniog19qHotmail.com

A N E X O S:

A) .- Copia de la demanda para el archivo.

B) .- Una copia más de la demanda con sus anexos para el traslado de la parte demandada.

C) .- El poder especial que me ha conferido el Señor JUAN FERNANDO ROMERO TOBÓN.

Sírvase Señor Juez admitir la demanda y darle el curso legal correspondiente.

Señor Juez, respetuosamente,

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ GRANADOS

TP. N° 35.153 CSJ.

RAD. 11001310300420180060 3 FL.76

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C. DIEZ (10) de OCTUBRE de DOS MIL DIECIOCHO (2018)

Reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA en favor de JUAN FERNADO ROMERO TOBON y en contra de PIEDAD AMPARO ZUÑIGA QUINTERO, por las siguientes sumas:

a. Por $ 130'000.000 M/cte. por concepto de saldo insoluto a capital.

b. Por los intereses de mora sobre el saldo insoluto a capital a la tasa del 6% efectivo anual desde el día que se hizo exigible la obligación (1 de agosto de 2016) y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

c. Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese éste proveído a la parte demandada en la forma prevista en el art. 289 y ss del C.G.P. y hágasele saber que cuenta con cinco días para pagar y cinco más para excepcionar si a ello hubiere lugar.

Se reconoce al Dr. MARCO ANTONIO GONZALEZ GRANADOS, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese

El Juez

GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
la anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 134
Hoy 11 de octubre de 2018
El Srio.

NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

237

JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL - ENTRADA AL DESPACHO

PROCESO: **EJECUTIVO**
RAD. No. 110013103-004-**2018**-00**603**-00

Bogotá D.C., 5 de Abril de 2022.-

En la fecha INGRESA al Despacho del Sr. JUEZ, el expediente de la referencia, para proveer conforme a derecho corresponda, informando que, la parte apelante [demandante] NO ACREDITÓ por medio alguno y dentro del término de ley (art. 324 del C. G. del P.) el suministro de expensas que se le indicaron debía sufragar para surtir la alzada que le fue concedida y en los términos del numeral 2. del proveído calendado 15 de marzo de 2020 - frente al reparo por aquella formulado contra la providencia del 14 de septiembre de 2021 y notificada en estado del 17 de enero hogaño - <fls. 150 y ss., 166, 167, 176 y ss., 212, 233, 234 a 236 del C. # 1>.

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C. 21 ABR. 2022

De acuerdo con el precedente informe secretarial y lo previsto en el artículo 324 del Código General del Proceso, se declara desierto el recurso de APELACION concedido en contra del auto del auto del 14 de septiembre del 2021 -fl. 188/189-.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 32
Hoy 22 ABR. 2022
RUTH MARGARITA MIRANDA P.

SEÑOR
JUEZ VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D

Radicado: Proceso No11001310302320230015100
Referencia: Reposición y en subsidio Apelación

PIEDAD AMPARO ZUÑIGA QUINTERO, conocida de autos en el proceso de la referencia, actuando dentro de la oportunidad legal, me permito interponer Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, contra el auto publicado en el Estado No 0113 del 18 de julio del año dos mil veintitrés (2023) a fin de que sean **revocadas** las medidas cautelares decretadas por el Despachon en razón a que la demanda es producto de un acto de **temeridad** y la presunta deuda reclamada se encuentra **prescrita**, como salta a la vista.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

La razón que sustenta la solicitud de revocación del decreto de medidas cautelares estriba, no solamente en que la medida de embargar mi cuenta bancaria (la única que tengo) donde consignan mi pensión, **afectaría de manera grave mi derecho al mínimo vital**, sino también en que se incrementaria **sin justa causa el daño** ya infligido a la sucrita, con una nueva medida cautelar, sobre el mismo inmueble que aún se encuentra embargado, por cuenta del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, como consecuencia de un idéntico proceso ejecutivo singular, iniciado por el mismo accionante, contra la misma demandada (yo), que versa sobre los mismos hechos, con las mismas pretensiones y sobre la misma cuantía.

Circunstancia que solo puede ser calificada como **temeridad,** en donde la violencia de género desplegada por el accionante a través del **acoso judicial** ha sido tan evidente, como lo puede constatar el Despacho al revisar, los procesos que a continuación trascribo y que se encuentran publicados en la página de la Rama Judicial, dando cuenta no solo del acoso, de la violencia sino de la vulneración de mi derecho al buen nombre y por supuesto de la **temeridad,** en la que se encuentra incurso el accionante.

11001400301820150041400, Juzgado 18 Civil Municipal, 15/05/2015.
11001400300620160099400, Juzgado 6 Civil Municipal 25/10/016.
11001400300520190050700, Juzgado 5 Civil Municipal 15/05/2019.
11001310302620180044400, Juzgado 26 Civil Circuito, 21/08/2018.
11001310302620180020300, Juzgado 26 Civil Circuito,18/04/2018.
11001310302620180000700, Juzgado 26 Civil Circuito, 31/01/2018.
11001310300420018006030O, Juzgado 4 Civil Circuito,5/10/2018

Todos ellos sobre los mismos hechos, las mismas pretensiones , entre las mismas partes, en donde se configura la figura de la **temeridad,** en razón además a que existen sentencias de nulidad a favor mío y condena en costas en contra del accionante, sobre los mismos hechos, las mismas pretensiones, la misma cuantía y el mismo procedimiento.

Dado lo anterior y retomando el tema del embargo de mi inmueble, con todo respeto, le señalaba a su señoría, que el apartamento, cuyo embargo, fue solicitado aquí en su Despacho nuevamente por el demandante y que se encuentra actualmente embargado, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito fue , la causa o el detonante, para que me enterara, solamente hasta en el año dos mil dieciocho (2018), que este señor había desplegado una actividad judicial innusitada y a mis espaldas, desde el año dos mil quince (2015).

Por eso, sin haber tenido conocimiento de nada, alcancé a celebrar promesa de compraventa sobre el inmueble mencionado y para mi sorpresa, de manera abrupta e inesperada me enteré que sobre el apartamento existía y aún existe una medida cautelar a la que nunca me pude oponer, por que no fueron notificadas las actuaciones procesales adelantadas; razón por la cual, interpuse incidente de nulidad, tanto en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, en donde se adelantó el **proceso de pruebas anticipada,** en el que fui declarada **confesa ficta,** inicialmente, obteniéndo,posteriormente, con el incidente de nulidad propuesto, que dicho Juzgada decretara la **nulidad del proceso,** fallo proferido el siete de febrero del año 2020, en donde se demostró plenamente que el accionante le mintió al Despacho, sobre el hecho de haber realizado en debida forma las notificaciones personales, necesarias para iniciar el mencionado proceso.(la copia del fallo fue anexado con la presentación de las excepciones y la contestación de la demanda).

Lo mismo sucedió con el proceso Ejecutivo Singular, adelantado ante el Juzgado Cuarto Civil, en donde, se demostró plenamente, que el accionante y su apoderado, le volvieron a mentir al Operador Judicial, sobre el hecho de haber practicado las notificaciones personales y las publicaciones en debida forma, circunstancia que derivó en que el Juzgado Cuarto civil del Circuito de Bogotá, inicialmente, librara mandamiento de pago contra la suscrita, para luego revocar divho mandamiento,y, decretar la nulidad del proceso ejecutivo singular, mediante sentencia del diez de diciembre de dos mil veinte, en donde además lo condenaron en costas.

Igualmente, aunque parezca increible, después de haber sido decretada la nulidad del proceso ejecutivo singular, en el año dos mil veinte, no ha sido posible lograr el desembargo, toda vez , que se ha dedicado a interponer recursos y solicitudes improcedentes, a fin que el expediente entre al Despacho y así, de esta manera impedir el desembargo decretado.(Se anexa copia de las decisiones de dicho Despacho, con relación a los recursos declarados desiertos). Y, ahora, como si lo anterior no fuera suficiente, de manera temeraria , vuelve a solicitar embargos, que **carecen de justa causa** y que agravarían mi derecho al **mínimo vital**; amén de los perjuicios irrogados al haberme impedido cumplir con la promesa de compraventa, sobre la cual me tocó pagar arras.

Por lo anterior, de manera respetuosa, solicito al Despacho se sirva revocar la orden de embargo de mi inmueble, así como la de embargar la única cuenta que poseo, por que es donde me consignan la pensión. Afirmación que hago bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la radicación del presente recurso.

La **Temeridad, e**n la que se encuentra incurso el demandante, se encuentra agravada por la circunstancia que quien instaura la presente acción ejecutiva, es abogado, con maestría y doctorado en derecho constitucional. Personaje que se ha dedicado a perseguirme, costreñirme, hostigarme judicialmente desde hace más de ocho años; razón por la cual, sin que mediara comunicación alguna por parte del Juzgado Veintitrés Civil del Circuito, vine a notificarme personalmente de la demanda, en razón a que después de descubrir, las innumerables demandas instauradas en mi contra, adquirí la costumbre de revisar la página de procesos, para saber con cual nueva demanda decide empezar el año y continúar con el tormento que decidió aplicarme y seguir abusando del derecho utilizando, el aparato judicial a su antojo.

La **temeridad,** se encuentra tipificada en el artículo 79 del CGP , que señala los siguientes elementos para que se tipifique:1-Identidad de las partes, 2-Identidad de los hechos, 3-Identidad de las pretensiones y ausencia de justificación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso de mala fe, me explico:

1- Identidad de las partes: En los múltiples procesos: Juan fernando Romero contra Piedad Zuñiga Quintero.
2- Identidad de los hechos: Siempre se refiere al hecho derivado de una confesión ficta, que dizque sucedió el primero (1) de agosto del año dos mil dieciseís (2016), que además está viciada de prescripción y caducidad pòr haber trancurrido más de siete (7) años, sin haber sido interrumpido el término de prescripción, porque al haber sido decretada la nulidad, y haber sido absuelta, dentro del proceso No. 2018-00603-00 del Juzgado Cuarto Civil de Circuito, operó la ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad como así lo señala y ordenan los numerales 3º y 5º del artículo 95 del CGP
3- Identidad de las pretensiones: Me permito arrimar copia del proceso adelantado ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, para que el Juzgado constate que las pretensiones son las mismas, los hechos, las partes, la cuantía todo.

4- Ausencia de justificación de la nueva demanda: Es injustificable, que un abogado, con maestrias , especializaciones y doctorados en derecho (se anexa publicación de la UniversidadNacional, de donde es doctor y maestro en derecho constitucional, nada más y nada menos) presente una demanda a todas luces prescrita, que ha sido debatida en otras instancias judiciales en donde las ha perdido todas, por faltar a la verdad y pretender engañar a los operadores judiciales, como así se evidencia en los fallos proferidos por el Juzgado Sexto Civil Municipal (11001400030062016009940O) y por el Juzgado Cuarto Civil de Circuito (110013103004-2018-00603-00), por engañar a los operadores judiciales, concretándose la mala fe, el dolo, porque reitero, el accionante es abogado, con especializaciones, maestria y doctorados, circunstancia que agrava su actuar en el presente y todos los casos anteriores, circunstancia que no lo éxime de responsabilidad por los daños inferidos a la suscrita.

Igualmente, como le manifesté al Despacho, en el escrito de excepciones y en la contestación de la demanda, la nueva declaratoria de **confesa ficta,** proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal, debiene, de la inexplicable, actitud asumida por dicho funcionario judicial, al ignorar, de manera demoledora la prueba arrimada por la suscrita al Despacho, para justificar la inasistencia, a la nuena audiencia de pruebas anticipadas, por haberme caido, esa mañana, antes de la audiencia, por las escaleras y no encontrarme, en condiciones físicas ni emocionales, para soportar una nueva afrenta judicial por parte del aquí accionante.

Inexplicable, por cierto, que mediando un oficio de la sustanciadora del Juzgado, en donde manifiesta por escrito, que por un error involuntario, traspapeló la excusa presentada oportunamente, el Juez Sexto, ignorara dicha circunstancia.

PETICIÓN:

Por los hechos descritos solicito de manera comedida, que el Despacho revoque la decisión contenida en el estado del diecisiete (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023), identificado con el No. 0113, por ser una decisión contraria a derecho, dadas las circunstancias que rodean el presente caso.

Igualmente, si el Despacho considera que no exsisten motivos para revocar la decisión, solicito de manera respetuosa, se conceda la apelación.

Igualmente, solicito al Despacho de manera respetuosa, darle tratamiento o perpectiva de género al presente recurso, en razón a que es evidente, la violencia desplegada por el accionante, y en obedecimiento a las recomendaciones del Comité de Género, publicado por la Universidad de los Andes, titulado El Enfoque de Género en la Actividad Judicial Colombiana.
"La guía rápida de los Criterios de Equidad- Comisión Nacional de Género al señalar en su página 225 lo siguiente: "Por lo tanto, si bien en todas las facultades de derecho se enseña que lo sustancial prevalece sobre lo procesal, parece ser que los y las jueces se han olvidado de este principio de antaño. Aún más cuando se trata de tener una sensibilidad en encontrar lo que hay detrás de esta demanda, que en muchas y repetidas ocasiones se traduce en una violencia machista que se camufla en meras discusiones procesales. En este sentido, se invita a los y las jueces a entender que las mujeres en este país están siendo condenadas a una violencia intrafamiliar normalizada y avalada por el mismo Estado, y que, es responsabilidad del sistema judicial, por ser el derecho más vivo que existe, evitar más perpetuaciones de esta conducta." (Art. 228 de la Constitución)

DERECHO:

Invoco como sustento legal para interponer el presente recurso: los artículos 79, numerales 3º y5º del art 95, 318, 319, 320 del CGP.
Artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, Sentencia T-926-2010 Corte Constitucional; Sentencia T-337 de 2019.
El artículo 228 de la Constitución.Ley 1257 de 2008, por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención,sanción de formas de violencia y discriminización contra las mujeres.

PRUEBAS:

Solicito tener como tales: la actuación surtida en el proceso principal, las excepciones y la contestación de la demanda, los documentos que la acompañaron.
Igualmente me permito citar los procesos judiciales adelantados en mi contra, cuya consulta puede ser verificada.:
11001400301820150041400, Juzgado 18 Civil Municipal, 15/05/**2015.**
11001400300620160099400, Juzgado 6 Civil Municipal 25/10/2016.
11001400300520190050700, Juzgado 5 Civil Municipal 15/05/2019.
11001310302620180044400, Juzgado 26 Civil Circuito, 21/08/2018.
11001310302620180020300, Juzgado 26 Civil Circuito,18/04/2018.
11001310302620180000700, Juzgado 26 Civil Circuito, 31/01/2018.
11001310300420018006030O, Juzgado 4 Civil Circuito,5/10/2018
11001310302320230015100, Juzgado 23 Civil Circuito,13/04/23
Anexo igualmente, copia de la demanda ejecutiva sinngular, presentada ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, en donde su señoría puede corroborar que es idéntica a la radicada en este Despacho, con el mandamiento de pago inicial en mi contra.
Copia del oficio declarando desierto un recurso interpuesto, a fin de dilatar el proceso e impedir desembargos y el trámite legal y normal de los procesos.
En las excepciones propuestas por la suscrita y en la contestación de la demanda, dichas actuaciones fueron acompañadas por los fallos de nulidad proferidos por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado Cuarto Civil de Circuito de Bogotá.
La Tarjeta Profesional de accionante que lo acredita como abogado No.57607 del CSJ.

“Integrante del grupo de constitucionalismo comparado de la Universidad Nacional de Colombia, abogado y antropólogo, candidato a doctor en derecho de la misma universidad y con maestría en derecho constitucional, especializado en la Universidad Católica de Lovaina, es autor de los libros *Por los caminos de la excepcionalidad* (2020), *El derecho fundamental a la salud* (2019),”Tomado de la página Ibericonnect, Blog de la Revista Internacional de Derecho Constitucional en Español.

ANEXOS:

los anunciados en el acápite de pruebas.

COMPETENCIA:

Es usted competente, señor juez, para conocer de este recurso, por encontrarse en su Despacho el trámite del proceso principal.

NOTIFICACIONES:

Las recibo en la Secretaría del Juzgado.
En mi correo electrónico pazquinz@hotmail.com
El demandante en las direcciones aportadas por ellos en las direcciones registradas.

De manera respetuosa, le solicito al Señor Juez, que no me conmine a comunicarme,con el accionante o su apoderada, en razón a que me siento revictimizada. Se está vulnerando mi dignidad, obligándome a acudir a formalismos que desconocen el derecho de las víctimas de violencia a no ser revictimizada.
Por eso estoy solicitándo una perspectiva de género, que me proteja de la violencia machista de la que he venido siendo objeto. (Ley 1257 de 2008)

DEL SEÑOR JUEZ Y DE LOS FUNCIONARIOS DE DESPACHO,

RESPETUOSAMENTE,

PIEDAD AMPARO ZUÑIGA QUINTERO
CC35460729
TP58.163 CSJ